



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN

PROCURADURIAL PGE/DESP

Nº 09/2019

Unidad Jurídica Evaluada: Dirección Jurídica del Gobierno
Autónomo Municipal de Guayaramerin

Subsistema de Evaluación

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la Unidad Jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado



Contenido

I. Antecedentes de la Evaluación	1
II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación	1
III. Documentos y Actividades Preliminares	1
IV. Objetivo Principal	2
V. Metodología	2
VI. Procesos Judiciales Evaluados	2
A. Proceso N° 1 en Materia Coactivo Fiscal	3
1. Identificación	3
2. Relación Circunstanciada del Proceso	3
3. Resultados de la Evaluación	4
B. Proceso N° 2 en Materia Coactivo Fiscal	5
1. Identificación	5
2. Relación Circunstanciada del Proceso	5
3. Resultados de la Evaluación	6
C. Proceso N° 3 en Materia Coactivo Fiscal	7
1. Identificación	7
2. Relación Circunstanciada del Proceso	7
3. Resultados de la Evaluación	8
D. Proceso N° 4 en Materia Penal	10
1. Identificación	10
2. Relación Circunstanciada del Proceso	10
E. Proceso N° 5 en Materia Penal	13
1. Identificación	13
2. Relación Circunstanciada del Proceso	13
3. Resultados de la Evaluación	14
F. Proceso N° 6 en Materia Penal	15
1. Identificación	15
2. Relación Circunstanciada del Proceso	15





3.	Resultados de la Evaluación.....	17
G.	Proceso N° 7 en Materia Penal.....	19
1.	Identificación	19
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	19
3.	Resultados de la Evaluación.....	20
H.	Proceso N° 8 en Materia Penal.....	22
1.	Identificación	22
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	22
3.	Resultados de la Evaluación.....	23
I.	Proceso N° 9 en Materia Contenciosa	25
1.	Identificación	25
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	25
3.	Resultados de la Evaluación.....	27
J.	Proceso N° 10 en Materia Contenciosa.....	28
1.	Identificación	28
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	28
3.	Resultados de la Evaluación.....	30
VII.	Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica	30
A.	Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica.....	30
B.	Asignación de procesos	31
C.	Formación especializada de las y los abogados	31
D.	Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales	31
VIII.	Recomendaciones	32
	A. HYPERLINK \l "_Toc7693261" A.	Recomendaciones preventivas genéricas
	B. Recomendaciones preventivas específicas	34
	1. Procesos Coactivos Fiscales	34
	2. Procesos Penales.....	34
	C. Recomendaciones correctivas	34
	D. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica	35
IX.	Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial	35





RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 09/2019

1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el Parágrafo 3 del Artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el Parágrafo 3 del Artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los Artículos 20 al 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa ("**Reglamento**"), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017, emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 09/2019**:

I. Antecedentes de la Evaluación

2. Mediante Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 16/2018, de 9 de febrero de 2018, se dispuso el inicio del proceso de evaluación a las acciones de defensa y precautela realizadas por la unidad jurídica o la instancia a cargo de los procesos judiciales del Gobierno Autónomo Municipal de Guayaramerín ("**GAMG**").

II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado ("**CPE**").
- Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015.
- Decreto Supremo ("**DS**") N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el DS N° 2739, de 20 de abril de 2016.
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 16/2018, de 9 de febrero de 2018.
- 2) Memorando de Designación PGE/DDDB/MEM N° 05/2018 de 26 de abril de 2018.
- 3) Plan de Trabajo - Proceso de Evaluación al Ejercicio de las Acciones Jurídicas y de Defensa de la Dirección Jurídica del GAMG, de 3 de mayo de 2018.
- 4) Nota PGE/DDDB/OF N° 53/2018, de 4 de mayo de 2018, de comunicación del proceso de evaluación.
- 5) Actas de Reunión de Coordinación de 4 y 10 de mayo de 2018.
- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información de 10 de mayo de 2018.





- 7) Formularios de Relevamiento de Información en el Órgano Judicial (“OJ”) y/o Ministerio Público (“MP”), de procesos judiciales del 1 al 10.
- 8) Acta de Cierre de Relevamiento de Información de 31 de julio de 2018.
- 9) Acta de Comunicación de Hallazgos y Aclaración de 4 de septiembre de 2018;
- 10) Informe de Evaluación PGE/DDDB/N° 76/2018, de 14 de septiembre de 2018.

IV. Objetivo Principal

3. Realizar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones de precautela y defensa legal de los intereses del Estado, realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Guayaramerín, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar diligencia o negligencia en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

V. Metodología

4. Con la finalidad de los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de las mismas, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
 - 1) *Etapa Previa*: establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del (los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
 - 2) *Etapa de Planificación*: establecimiento del alcance, el cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
 - 3) *Etapa de Ejecución*: coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.

VI. Procesos Judiciales Evaluados

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental del Beni (“DDDB”), realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de diez (10) procesos judiciales del GAMG, cuyos resultados observados se detallan a continuación:



A. Proceso N° 1 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

6. Proceso Coactivo Fiscal, a demanda de la Contraloría General del Estado (“CGE”) contra Rodolfo Rodríguez Suarez y Mery Delia Roca Temo, con IANUS 200600050, sustanciado en el Juzgado en Materia Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs50.105,00 (Cincuenta mil ciento cinco 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

7. El 21/10/2003, el Gerente Departamental del Beni de la CGE en base al Dictamen de Responsabilidad Civil CGR-1/D-039/2003, presentó demanda coactiva fiscal contra Rodolfo Rodríguez Suárez y Mery Delia Roca Temo, toda vez que como resultado de la Auditoria Especial de Gastos y Obras, por el periodo comprendido del 1/01/2000 al 31/12/2001, efectuado por la CGE al GAMG; de los informes, Preliminar y Complementario de Auditoria N° GB/EP 30/001 R2 y N° GB/EP 30/001 C2 respectivamente, se identificaron hallazgos de Responsabilidad Civil contra los demandados, sujetos a la aplicación del Inciso h) del Artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal (“LSCF”), estando involucrado el Alcalde del Municipio Rodolfo Rodríguez Suarez, en la responsabilidad civil por Bs50.105,00.
8. El 27/10/2003, el OJ admitió la demanda, ordenó la citación de los coactivados y se adopten las medidas precautorias; el 28/10/2003, se giró la Nota de Cargo N° 196/2003, siendo citados los demandados el 18/12/2003 y 13/02/2004, respectivamente.
9. El 19/07/2005, se emitió la Sentencia N° 16/2005, que resolvió mantener la Nota de Cargo N° 196/2003, girándose el Pliego de Cargo N° 21/2005 contra ambos coactivados, siendo notificadas las partes el 26/08/2005 y 6/03/2006.
10. El 5/05/2006, por Auto de Vista se confirmó la Sentencia N° 16/2005, apelada por los coactivados, siendo notificados los demandados, el 20/09/2005 y 26/09/2005.
11. El 26/08/2008, por Auto Supremo N° 294/2008, se declaró improcedente el recurso de casación formulado por los coactivados; notificándose a las partes el 17/09/2008, posteriormente el expediente se remitió al Juzgado de origen.





12. El 3/08/2015, por Auto Interlocutorio N° 182/2015, el Juez de la causa ordenó la notificación al Titular del GAMG con el Auto Interlocutorio N° 21 de 29/01/2015, en ambas resoluciones, dispuso se prosiga con la demanda coactiva hasta la recuperación del daño económico causado al Municipio, bajo responsabilidad funcionaria, notificándose con el Auto al GAMG el 4/08/2015, siendo ésta la última actuación a la fecha de corte del proceso de evaluación 10/05/2018, encontrándose en ejecución de Sentencia.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) **Acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado**

13. En cuanto a las acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la emisión del Auto Supremo N° 294 de 26/08/2008, hasta la fecha de corte de la evaluación 10/05/2018, transcurrieron aproximadamente diez (10) años, en el que se advirtió que el Juez de la causa emitió los Autos Interlocutorios N° 21 y N° 182/2015, a través de los cuales apercibió al GAMG, continúe con la recuperación de los montos coactivados, bajo responsabilidad funcionaria y siendo notificado el GAMG el 4/08/2015, hasta la fecha de corte de la evaluación, no se apersonó al OJ ni realizó acción jurídica alguna tendiente a materializar la ejecución de la Sentencia, contrariando los principios que rigen a la administración pública, de eficiencia, responsabilidad y resultados, previstos en el Artículo 232 del CPE; en la reunión de aclaración, los abogados del GAMG señalaron que el proceso no fue sustanciado en su gestión, que no tienen conocimiento de la notificación, que el Director Jurídico ejerce funciones desde hace 5 meses y si bien el proceso se encuentra registrado en el sistema de Registro Obligatorio de Procesos del Estado ("ROPE"), verificarán las acciones consignadas; al respecto, se constató en el sistema ROPE, que el registro del proceso data del 30/03/2017, lo que significa que el GAMG





tenía conocimiento del proceso y la obligación de actualizar la información específica del mismo en el sistema, consiguientemente realizar las acciones jurídicas pertinentes.

14. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.

B. Proceso N° 2 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

15. Proceso Coactivo Fiscal, a demanda del Concejo Municipal de Guayaramerín contra Rodolfo Rodríguez Suarez, Elías Mezquita Coímbra, Erasmo Roca Castedo y otros, con IANUS 200800060, sustanciado en el Juzgado en Materia Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs1.367.468,00 (Un millón trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

16. El 29/04/2005, el Presidente del Concejo Municipal de Guayaramerín, en base al Dictamen de Responsabilidad Civil CGR/DRC-038/2004, presentó demanda coactiva fiscal contra Rodolfo Rodríguez Suarez, Elías Mezquita Coímbra y otros, como resultado de la Auditoria Especial sobre los Ingresos y Egresos del GAMG, por el periodo comprendido entre el 2/01/2000 al 30/09/2002, efectuado por la CGE al GAMG; de los informes, Preliminar y Complementario de Auditoria N° GB/EP 30/001 R3 y N° GB/EP 30/001 C3, respectivamente, se advirtió hallazgos de Responsabilidad Civil de personas jurídicas, ex y actuales servidores públicos, sujetos a la aplicación de los Incisos i) y h) del Artículo 77 de la LSCF, por Bs1.367.468,00.
17. El 18/12/2006, el OJ emitió la Sentencia N° 08/2006, que dejó sin efecto 17 notas de cargo y las restantes 26 se mantuvieron firmes y subsistentes, disponiendo la emisión de los pliegos de cargo, determinación confirmada por el Auto de Vista N° 58 de 17/10/2007 y Auto Supremo N° 155 de 15/08/2012.
18. El 20/10/2012, el GAMG se apersonó al OJ y solicitó la ejecutoria de la Sentencia, el 24/10/2012, el OJ mediante decreto, ejecutorió la Sentencia N° 08/2006; el 23/03/2015, el GAMG solicitó mandamiento de embargo sobre los bienes que pudieran tener los coactivados y la retención de fondos, previa notificación a la Autoridad de Supervisión del





Sistema Financiero (“ASFI”), Derechos Reales (“DDRR”) de la Ciudad de Trinidad y de Riberalta y del Organismo Operativo de Tránsito (“Tránsito”); el 23/03/2015, el OJ observó disponiendo que previamente se señalen los números de cédula de identidad de los coactivados, notificándose al GAMG el 24/03/2015; el 3/08/2015, el GAMG solicitó celeridad procesal.

19. El 3/02/2016, el GAMG se apersonó y solicitó, se oficie a la ASFI, DDRR de Riberalta y a la Cooperativa de Teléfonos de Guayaramerín, para que certifiquen sobre las acciones o propiedades que pudieran tener los coactivados; el 9/05/2018, solicitó al OJ ordene al Banco Unión de Trinidad, que la retención efectuada a la Sra. Mery D. Roca Temo, se deposite a las arcas del Municipio; el 11/05/2018, el OJ dispuso que con carácter previo acompañe la certificación del Banco Unión S.A. A la fecha de corte de la evaluación 10/05/2018, el proceso se encontraba en ejecución de Sentencia.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado

20. En cuanto a las acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El 24/10/2012, se ejecutorió la Sentencia N° 08/2006, constatándose de actuados que en la fase de ejecución de Sentencia, el GAMG, no realizó ninguna acción jurídica tendiente a la recuperación del monto adeudado por los coactivados; en la reunión de aclaración los abogados del GAMG, manifestaron que por la carencia de personal, no realizaron el seguimiento, extremo subsanado al presente; el argumento vertido, no desvirtúa lo observado, considerando el tiempo de inactividad.

21. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.



C. Proceso N° 3 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

22. Proceso Coactivo Fiscal, a demanda del GAMG contra Carmelo Parada Zarco, Dagoberto Yumacale Fernández y otros, con IANUS 201104352, sustanciado en el Juzgado en Materia Administrativa, Coactiva Fiscal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs1.251.450,00 (Un millón doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

23. El 12/07/2011, el GAMG en base al Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-060/2010, demandó el cobro coactivo fiscal contra, Carmelo Parada Zarco, Dagoberto Yumacale Fernández y otros, emitido como resultado de la Auditoria Especial sobre Gastos, Fondos en Avance y Obras, de las gestiones 2005 al 31/10/2007, efectuada por la CGE al GAMG, mediante Informe de Auditoria Preliminar No. GB/EP14/007 R2, se estableció la existencia de indicios de responsabilidad civil contra 33 personas naturales, entre ex y actuales servidores públicos, por apropiación y disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado y por percepción indebida de sueldos salarios, honorarios, dietas y otras remuneraciones análogas con fondos del Estado, por diferentes sumas de dinero a cada uno haciendo un total de Bs1.251.450,00, cargos que fueron ratificados mediante Informe Complementario No. GB/EP14/007 C2, demanda que fue sustentada en el Inciso h) del Artículo 77, de la Ley del Sistema de Control Fiscal. Al amparo del Artículo 11 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, solicitó medidas precautorias de retención y congelamiento de fondos, anotación preventiva de la nota de cargo en DDDR, Organismo Operativo de Transito.

24. El 25/07/2011, el OJ por Auto Interlocutorio N° 25 admitió la demanda, ordenó se giren las notas de cargo y las medidas precautorias.

25. El 14/06/2013, el OJ emitió Sentencia N°02, declarando probada en parte la demanda, dejando sin efecto cinco (5) notas de cargo, ratificó diez (10) y respecto a las demás, declinó competencia por existir un proceso penal pendiente, siendo notificado el GAMG con la Sentencia, el 17/06/2013.



26. El 25/07/2013, el GAMC solicitó la ejecutoria de la Sentencia; el 26/07/2013, por Auto Interlocutorio se declaró ejecutoriada la Sentencia, disponiendo se expidan los Pliegos de Cargo en contra de los coactivados nombrados en la Sentencia; el 1/12/2014, mediante Auto No. 461/2014, se declaran expresamente ejecutoriados los Pliegos de Cargo.
27. El 23/03/2015, el GAMG solicitó se libre mandamiento de embargo de los bienes muebles e inmuebles de los sentenciados y la retención de fondos de sus cuentas bancarias; en la misma fecha, el OJ dispuso se expida mandamiento de embargo, con relación a la retención de fondos, que previamente se acompañen los números de cédulas de identidad de los coactivados.
28. El 3/08/2015, el OJ mediante Auto Interlocutorio N° 181, apercibió a la entidad coactivante a proseguir con la demanda hasta la recuperación total del daño económico causado por los coactivados y dispuso la notificación al representante legal del GAMG, con el Auto N° 213 de 30/09/2015 y con el Auto No. 181, notificándose al GAMG, el 4/08/2015; el 3/02/2016, el GAMG solicitó se notifique a la ASFI, DDDR, Cooperativa de Teléfonos y Tránsito, para que certifiquen sobre bienes registrados a nombre de los coactivados; el 12/04/2018, el GAMG solicitó se disponga la anotación preventiva y el embargo de bienes de los coactivados, presentando al efecto certificados de propiedad emitidos por DDDR de Riberalta; el 9/05/2018, el GAMG, solicitó al OJ certificación sobre el pago que habrían efectuado algunos coactivados, siendo ésta la última actuación a la fecha de corte de evaluación, 10/05/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

29. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El 14/06/2013, el OJ emitió Sentencia N°02 que declaró probada en parte la demanda, dejando sin efecto cinco (5) notas de cargo, ratificando diez (10) y respecto a las demás, declinó competencia por existir un proceso penal en curso contra los coactivados; siendo



notificado el GAMG el 17/06/2013, sin embargo, no interpuso recurso de apelación conforme a las facultades y plazo otorgados por ley, tampoco se conoce de algún informe de justificación de inconveniencia para su interposición, ejecutoriándose la Sentencia por Auto Interlocutorio de 26/07/2013.

30. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.

(2) Acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado

31. En cuanto a las acciones jurídicas para la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, dirigidas a la recuperación del daño patrimonial causado al Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El 26/07/2013 y 1/12/2014, por Autos Interlocutorios se declararon ejecutoriadas la Sentencia y los Pliegos de Cargo; ante la inactividad del GAMG, por Auto N° 181 de 3/08/2015, el Juez de la causa apercibió al GAMG dar celeridad procesal y continuar con la recuperación del monto adeudado por los coactivados; pasado seis (6) meses, el 3/02/2016, el GAMG solicitó medidas precautorias que fueron dispuestas por decreto de 11/02/2016, adjuntando las certificaciones de propiedad de cuatro de los coactivados, el 12/04/2018, es decir, después de aproximadamente dos (2) años, aspecto que contraviene el principio de celeridad, con la que se deben tramitar los procesos judiciales; en la reunión de aclaración los abogados del GAMG, señalaron que no se ha podido dar seguimiento al proceso, debido a la falta de recursos para trasladarse a la Ciudad de Trinidad, argumento que no enerva la observación identificada.

32. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.





D. Proceso N° 4 en Materia Penal

1. Identificación

33. Proceso Penal seguido por el MP a querrela del GAMG contra Markuss Gabriel Hurtado Parada y Vilce Mugravi Hurtado, por los delitos de Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos, Uso Indebido de Influencias y Hurto, Artículos 26 de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, 146 y 326 del Código Penal (“CP”), con NUREJ 8018981, bajo control jurisdiccional del Juzgado Primero de Instrucción Anticorrupción y Violencia contra la Mujer, del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs21.258,50 (Veintiún mil doscientos cincuenta y ocho 50/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

34. El 4/07/2017, Markuss Gabriel Hurtado Parada como servidor público del GAMG, denunció a Vilce Mugravi Hurtado, por la comisión del delito de robo previsto y sancionado en el Artículo 331 del CP, manifestando que el 12/05/2017, el denunciado con engaños y abusando de su confianza, sustrajo una motocicleta marca Honda XR 125-L, de propiedad del Municipio; el 4/07/2017, el MP informó el inicio de investigación al OJ.
35. El 6/07/2017, el GAMG presentó querrela contra Markuss Gabriel Hurtado Parada y Vilce Mugravi Hurtado, el primero servidor público del GAMG, expresando que mediante comunicación interna CI-UFAM N° 116-2017, el Técnico Forestal Ing. Markuss Hurtado Parada, manifestó que el 12/05/2017, prestó el motorizado a Vilce Mugravi Hurtado, para que se desplace a la ciudad de Riberalta y habiendo transcurrido más de 2 días, la motocicleta no fue devuelta; ante dicha irregularidad y por haber prestado el motorizado a una persona ajena a la institución sin autorización alguna del responsable designado (Eduardo Pedraza Noza, responsable de la Unidad Forestal Ambiental Municipal y conductor de la Motocicleta), denunció el hecho, por el delito de Hurto previsto y sancionado por el Artículo 326 del CP; el 7/07/2017, el MP dispuso poner a conocimiento del denunciado y el OJ la querrela presentada; el 14/08/2017, el MP solicitó al OJ la conexitud de los procesos iniciados el 4 y 7 de julio de 2017, asimismo, refirió que al ser la motocicleta un activo del GAMG y uno de los querrellados servidor público, existiría la comisión de delitos enmarcados en la Ley N° 004, pidiendo en consecuencia, remita la causa





al Juzgado Especializado en persecución de delitos de Corrupción; el 30/08/2017, el OJ por Auto N° 03/2017, ordenó la conexitud de causas.

36. El 20/10/2017, el OJ por Auto Interlocutorio, conminó al MP presente su requerimiento conclusivo conforme prevé el Artículo 301 del CPP; el 23/10/2017, el GAMG solicitó al MP continuar con la investigación e imputar a los presuntos responsables.
37. El 14/11/2017, el MP informó la ampliación de investigación al OJ; el 15/01/2018, el MP imputó formalmente a Vilce Mugarvi Hurtado, por la comisión del delito de Hurto previsto y sancionado por el Artículo 326 del CP.
38. El 25/05/2018, el MP amplió la imputación formal contra Vilce Mugarvi Hurtado por los delitos de Uso Indevido de Bienes y Servicios Públicos y Uso Indevido de Influencias; siendo esta la última actuación a la fecha de corte de la evaluación 10/05/2018.

39. **Resultados de la Evaluación**

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) **Fundamentación jurídica**

40. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Del análisis a la querrela de 6/07/2017, se advirtió que los abogados del GAMG, se limitaron a transcribir el Artículo 326 del CP, sin realizar una correcta adecuación y subsunción del tipo penal a los hechos cometido por cada uno de los sindicados, sin considerar que la conducta del servidor publico Markuss Gabriel Hurtado Parada, se adecuaba a un delito propio; en la reunión de aclaración, los abogados del GAMG, manifestaron que si bien no se realizó un análisis de forma separada, están realizando el debido seguimiento, argumento, que corrobora la observación realizada.

41. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue insuficiente.





b) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

42. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAMG, en la querrela y actuados posteriores, no solicitó medidas cautelares de carácter real, en previsión del Artículo 252 del CPP en relación con el 87 (responsabilidad civil) del CP; en la reunión de aclaración, los abogados del GAMG, señalaron que no solicitaron medidas cautelares de carácter real, por tratarse de personas de escasos recursos y no contarían con bienes propios; al respecto, dicha declaración resulta ser subjetiva y discrecional, al ser las normas de orden público y cumplimiento obligatorio, por lo que, el argumento referido no desvirtúa la observación realizada.

43. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

44. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la querrela 6/07/2017, hasta la fecha de corte de la evaluación 10/05/2018, transcurrieron once (11) meses, existiendo un solo imputado; asimismo, no se identificó proposición de diligencias de investigación, conforme a las facultades que prevén los Artículos 11, 76 y 306 del CPP; en la reunión de aclaración los abogados del GAMG, manifestaron que debido a la carga administrativa y carencia de abogados, no realizaron acciones de impulso procesal, argumento que no desvirtúa la observación realizada.

45. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.





E. Proceso Nº 5 en Materia Penal

1. Identificación

46. Proceso Penal seguido por el MP a denuncia del GAMG contra Henry Cabral Atiare, Celin Paz Pinto y Selva Solange Justiniano Cuellar, por los delitos de Peculado, Malversación, Uso Indebido de Influencias, Conducta Antieconómica y Contribuciones y Ventajas Ilegítimas de la Servidora o Servidor Público (Artículos 142, 144, 146, 224 y 228 bis del CP), con IANUS 201701615, bajo control jurisdiccional del Juzgado Primero de Instrucción Anticorrupción y Violencia contra la Mujer del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, sin cuantía determinada.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

47. El 12/10/2017, el GAMG denunció a Henry Cabral Atiare, Celin Paz Pinto y Selva Solange Justiniano Cuellar, ex servidores públicos del GAMG, por la comisión de los delitos de Uso Indebido de Influencias, Malversación, Conducta Antieconómica y Peculado, argumentando que por Informe Técnico Nº 1 de la Ex-Responsable de Tributación, se identificó irregularidades en el pago de extracción de áridos, refirió que no se declaró en ningún momento una pausa ecológica que impida la extracción de áridos en el Municipio y el cobro de la respectiva tasa debió efectuarse con normalidad, sin embargo, se desconocen dichos ingresos; en el proceso de cobro y manejo de los recursos, habrían tenido participación los denunciados en su condición de Concejales los dos primeros y Responsable de la Unidad de Medio Ambiente la última; el 12/10/2017, el MP puso a conocimiento el inicio de la investigación al OJ.

48. El 30/11/2017, el MP imputó formalmente a Henry Cabral Atiare, por el delito de Contribuciones y Ventajas Ilegítimas de la Servidora o Servidor Público; el 2/12/2017, en audiencia de consideración de medidas cautelares, el OJ dispuso su detención preventiva de Henry Cabral Atiare; el 15/02/2018, el OJ dispuso medidas sustitutivas a la detención, favor del imputado, siendo ésta la última actuación que cursa en el proceso; a la fecha de corte de la evaluación, 10/05/2018, encontrándose el proceso en etapa preparatoria.





3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

49. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En el transcurso del proceso, el GAMG no realizó acciones tendientes a la cuantificación del daño ocasionado, a pesar de haberse denunciado delitos de carácter patrimonial, como consecuencia, no solicitó medidas cautelares de carácter real, en previsión de los Artículos 252 del CPP en relación al 87 (responsabilidad civil) del CP; en la reunión de aclaración los abogados del GAMG, no realizaron ninguna aclaración al respecto.

50. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

51. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la denuncia de 12/10/2017 hasta la fecha de corte de la evaluación 10/05/2018, transcurrieron aproximadamente siete (7) meses, en el que cursa Resolución de imputación formal, sólo contra uno de los denunciados; el GAMG, no ejerció su participación en calidad de víctima al no haber presentado su querrela, proponer diligencias investigativas ni coadyuvar con la investigación, conforme prevén los Artículos 290 y 306 del CPP y Artículo 14 de la Ley Nº 004, con acciones tendientes a dinamizar el proceso y la investigación, incumpliendo los principios constitucionales que rigen la administración pública, establecidos en Artículo 232 de la CPE; en la reunión de aclaración los abogados del GAMG, manifestaron que al momento de constituirse en parte querellante propondrán diligencias, argumento que corrobora la observación.



52. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.

F. Proceso N° 6 en Materia Penal

1. Identificación

53. Proceso Penal seguido por el MP a querrela del GAMG contra Elías Mezquita Coímbra, Enrique Rodríguez Gutiérrez, Carlos Enrique Lema Antelo y otros, por los delitos de Incumplimiento de Deberes, Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Conducta Antieconómica, (Artículos 154, 198, 199, 203 y 224 del CP), con IANUS 200904062, sustanciado en el Tribunal de Sentencia de Guayaramerín del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs142.250,00 (Ciento cuarenta y dos mil doscientos cincuenta 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

54. El 30/06/2009, el Viceministro de Lucha contra la Corrupción denunció a Elías Mezquita Coímbra, ex alcalde del GAMG, Enrique Rodríguez Gutiérrez, Carlos E. Lema Antelo, Wilson Franco Semo, Manuel Jiménez Rodríguez y Damián Chávez Torrez, ex servidores públicos del GAMG, por los delitos de Incumplimiento de Deberes, Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Conducta Antieconómica, argumentando que Elías Mezquita Coímbra, alcalde del GAMG en la gestión 2006, desembolsó irregularmente recursos del Municipio a través de cheques a favor de los funcionarios de la propia entidad, ahora denunciados, quienes se beneficiaron con diferentes sumas de dinero, haciendo un total de Bs142.250,00.
55. El 5/09/2010, el MP imputó formalmente a todos los denunciados, por la comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Falsedad Material y otros; en audiencia de consideración de medidas cautelares, por Auto de 30/09/2010, el OJ declaró rebelde a Manuel Jiménez y Carlos E. Lema, disponiendo su arraigo; asimismo, dispuso la detención preventiva de Wilson Franco Semo, Elías Mezquita, Mario E. Rodríguez y Damián Chávez Tórrez, Resolución que fue recurrida en apelación incidental por los imputados.
56. El 14/02/2011, el GAMG presentó querrela contra los imputados y contra Edgar Landívar Núñez, Helen Suarez Chávez, Douglas Pardo Roca, Fabio Márquez S., Fernando Moreno





RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 09/2019

Pachuly, Cesar Vásquez Raldes y Héctor Medrano Suarez, por los delitos de Incumplimiento de Deberes, Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado, siendo admitida por el MP el 22/02/2011.

57. El 1/02/2012, el GAMG presentó incidente de nulidad por falta de notificación, aduciendo que no fue tomado en cuenta, pese a haberse constituido en querellante, pidiendo se anule obrados hasta el vicio más antiguo; el 13/03/2012, el OJ resolvió disponer la nulidad hasta la admisión de la querrela, para que los imputados sean notificados.
58. El 22/10/2012, el GAMG adjuntó documentación y propuso se realice examen pericial de las firmas a realizarse en dichos documentos; el 28/02/2013, el GAMG solicitó al MP, pronunciamiento sobre el memorial de proposición de diligencias de 22/10/2012.
59. El 21/05/2014, el MP presentó acusación fiscal contra Elías Mezquita, Mario E. Rodríguez Gutiérrez, Carlos E. Lema Antelo, Wilson Franco Semo, Manuel Jiménez Rodríguez y Damián Chávez Torrez, por delitos previstos en los Artículos 154, 198, 199, 203 y 224 del CP; el 1/08/2016, por Auto Interlocutorio N° 133, el OJ radicó la acusación y dispuso la notificación a la víctima, notificándose al GAMG el 29/08/2016; el 1/09/2016 el GAMG se apersonó y solicitó fotocopias.
60. El 7/07/2017, el OJ emitió la Sentencia N° 15, declarando absueltos a todos los acusados; el 31/07/2017, el GAMG formula apelación restringida contra la Sentencia, argumentando que existió violación a su derecho y garantía como víctima, a la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, conforme prevé el Artículo 173 del CPP, pidiendo se dicte Auto de Vista disponiendo la anulación de la Sentencia y se ordene la reposición del juicio.
61. El 30/10/2017, la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Beni recibió el recurso de apelación restringida, encontrándose a la espera de sorteo, a la fecha de corte de la evaluación 10/05/2018.





3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

62. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En el transcurso del proceso, el GAMG no solicitó medidas cautelares de carácter real, ni coadyuvó a la materialización de las impetradas por el Viceministerio de Lucha contra la Corrupción; en la reunión de aclaración, los abogados del GAMG, manifestaron que el proceso es de data antigua y no intervinieron en la defensa del mismo, fundamento carente de asidero, tomando en cuenta que la querrela del GAMG, fue presentada el 14/02/2011 y que no desvirtúa la observación.

63. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

64. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la denuncia de 30/06/2009 a la fecha de corte 10/05/2018, transcurrieron aproximadamente nueve (9) años; hasta la emisión de la Sentencia 7/07/2017, pasaron ocho (8) años, identificándose los siguientes periodos de inactividad procesal de la Unidad Jurídica del GAMG: 1) del 14/02/2011, presentación de la querrela al 1/02/2012, presentación del incidente de nulidad por falta de notificación aproximadamente once (11) meses; 2) del 31/07/2017, presentación de apelación restringida a la fecha de corte de evaluación 10/05/2018, transcurrieron aproximadamente nueve (9) meses, sin que el GAMG, haya realizado actuación alguna tendiente a dinamizarlo.

- Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.



(3) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

66. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Presentada la acusación fiscal, por Auto Interlocutorio N° 93/2016, el OJ en previsión del Parágrafo II del Artículo 340 del CPP, dispuso la notificación a la víctima, para que en el plazo diez (10) días, presente acusación particular y ofrezca pruebas; siendo notificado el GAMG el 29/08/2016, no presentó acusación particular ni se adhirió a la acusación del MP, dejando precluir su derecho previsto por ley; en la reunión de aclaración los abogados del GAMG, recalcaron que debido a la carga administrativa y carencia de profesionales, no es posible constituirse en diferentes actividades, empero al ser víctima se adhieren al MP, argumento que no justifica la omisión en la presentación de la acusación particular y no desvirtúa la observación realizada.

67. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.

(4) Idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos

68. En cuanto a la idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El 11/07/2017, se notificó al GAMG con la Sentencia N° 15/2017 y recurrida de apelación restringida el 31/07/2017, si bien fue presentada de forma oportuna, no la realizó conforme a los Artículos 407 y 408 del CPP, limitándose a citar las disposiciones legales erróneamente aplicadas, sin efectuar una fundamentación individualizada de las pruebas que no habrían sido valoradas y cual, el valor que debía otorgarse a las mismas, en congruencia con las pruebas de cargo y testificales que alegaron no ser valoradas; es decir, en el fundamento de su recurso no se identifica si es por inobservancia o errónea aplicación de la Ley, no siendo claros los agravios sufridos en su contra, incumpliendo el principio de especificidad; por último, no citó el precedente contradictorio; en la reunión de aclaración, los abogados del GAMG, expresaron que la apelación restringida fue

fundamentada por un ex Director Jurídico, argumento que no desvirtúa las observaciones.

69. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.

G. Proceso N° 7 en Materia Penal

1. Identificación

70. Proceso Penal seguido por el MP a querrela del GAMG contra Ramiro Iván Salas Guisbert, José Alexander Guzmán Maldonado y otros, por los delitos de Hurto, Incumplimiento de Deberes, Uso Indevido de Influencias, Cohecho Pasivo Propio, Malversación, Peculado y Asociación Delictuosa (Artículos 326, 154, 146, 145, 144, 142 y 132 del CP), con IANUS: 2015008139, bajo control jurisdiccional del Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal y Cautelar del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs80.000,00 (Ochenta mil 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

71. El 22/06/2015, el GAMG, presentó denuncia contra Ramiro Ivan Salas Guisbert y Franklin Porcel Solano, Jefe de Activos Fijos y encargado del Sector Salud del Área Rural del GAMG, respectivamente, por los delitos de Peculado y Hurto, argumentando que de la revisión efectuada a la Dirección de Salud del Municipio de Guayaramerín, se advirtió irregularidades en la adquisición de más de veinte (20) televisores y DVDs, que fueron cancelados mediante cheques por un monto de Bs80.000,00, identificando que no existen actas de recepción de los equipos y por las averiguaciones realizadas, el propietario de la empresa proveedora "Daniel Sistem", confirmó que lo vendido al Municipio, fue llevado en el vehículo de Ramiro Iván Salas Quisbert; el 25/06/2015, el MP comunicó el inicio de investigación al OJ.
72. El 6/07/2015, el GAMG presentó querrela contra Ramiro I. Salas Guisbert, por los delitos de Peculado, Uso Indevido de Influencias e Incumplimiento de Deberes, argumentando que al ser responsable de activos fijos del GAMG, no cumplió a cabalidad sus funciones de registrar y tener bajo inventario los bienes adquiridos por el Municipio, consistentes en veinte (20) televisores y DVDs, cuyo costo habría sido cancelado de manera irregular; el 17/07/2015, el GAMG amplió la querrela contra José Alexander Guzmán Maldonado, Juan Mario



Almendras Rivera y otros; el 29/07/2015, el GAMG solicitó al MP se emita imputación formal.

73. El 5/08/2015, el GAMG propuso diligencia de peritaje técnico para poder ver la información de las memorias externas de los equipos secuestrados en el allanamiento del domicilio del querellado Ramiro Iván Salas Guisbert, siendo rechazado por el MP.
74. El 23/12/2015, el investigador asignado, presentó informe sugiriendo al MP emita Resolución de Rechazo al no existir suficientes elementos para suponer que los denunciados sean autores del hecho, al margen de la falta de cooperación e interés de la parte denunciante y víctima.
75. El 29/06/2016, el MP presentó imputación formal contra Ramiro Ivan Salas Guisbert, por los delitos de Peculado e Incumplimiento de Deberes, solicitando su detención preventiva.
76. El 4/07/2016, el GAMG en cumplimiento al requerimiento del MP, remitió documentación de la Jefatura de Recursos Humanos respecto a los denunciados; a la fecha de corte del proceso de la evaluación 10/05/2018, el proceso se encontraba en etapa preparatoria.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

77. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:



En la querrela y su ampliación, el GAMG refirió que los sindicatos cometieron los delitos de Malversación, Incumplimiento de Deberes, Uso Indebido de Influencias, Peculado, Cohecho Pasivo Propio y Asociación Delictuosa, limitándose a citar los tipos penales, sin adecuar los hechos a los tipos penales de forma individualizada; es decir, no realizó un análisis y disquisición de cada tipo penal ni el grado de participación y autoría, necesarios al tratarse de varios servidores públicos, tampoco se utilizó doctrina, tendiente a orientar y coadyuvar al MP en la investigación, para establecer que los querrellados son autores o partícipes del hecho; en la reunión de aclaración, los abogados del GAMG, señalaron que el proceso es de data antigua y no intervinieron en su defensa, argumento que no enerva la observación realizada.

78. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

79. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAMG, en el transcurso del proceso no solicitó medidas cautelares de carácter real, en previsión de los Artículos 252 del CPP en relación al 87 (responsabilidad civil) del CP; en la reunión de aclaración, los abogados del GAMG, señalaron que el proceso es de data antigua y que no intervinieron en él; argumento, que no desvirtúa la observación.

80. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

81. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la querrela, 6/07/2015, hasta la fecha de corte de la evaluación





10/05/2018, transcurrieron aproximadamente tres (3) años, en el que se identifican los siguientes periodos de inactividad: 1) Desde 24/11/2015 al 4/07/2016, aproximadamente siete (7) meses; y, 2) Desde el 4/07/2016 hasta la fecha de corte de la evaluación, dos (2) años, sin identificarse acciones jurídicas de impulso procesal; por otro lado, al ser observada la proposición de diligencia de 5/08/2015 por el MP, relativa a los equipos secuestrados, no reiteró su solicitud con fundamento; asimismo, la carencia de actuaciones investigativas determinó que el MP, impute formalmente a un solo querrellado, siendo que el GAMG, presente querrela contra varios servidores públicos.

82. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.

H. Proceso N° 8 en Materia Penal

1. Identificación

83. Proceso Penal seguido por el MP a querrela del GAMG, contra José Alexander Guzmán Maldonado, Juan Mario Almendras Rivera, Erland Lurici Macuapa y Gloria Senceve Arteaga, por los delitos de Malversación y Conducta Antieconómica (Artículos 144 y 224 del CP), con IANUS 20150016895, bajo control jurisdiccional del Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal Cautelar de Riberalta del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs1.717.020,48 (Un millón setecientos diecisiete mil veinte 48/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

84. El 8/04/2016, el GAMG presentó querrela contra José Alexander Guzmán Maldonado, Juan Mario Almendras Rivera, Erland Lurici Macuapa y Gloria Senceve Arteaga, por los delitos de Malversación y Conducta Antieconómica, en razón a que el Municipio contrató el Servicio de Consultoría por Producto de “Elaboración de Corte de Gestión del GAMG al 31 de Mayo” adjudicado a la “Firma de Auditoría & Consultora Rapu Justiniano S.R.L”, que dio como resultado indicios de responsabilidad de algunas ex autoridades Municipales, durante el periodo 2010 a mayo de 2015, estableciendo que, del análisis general de todo los programas y proyectos ejecutados con recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (“IDH”), la ejecución total de gastos con el IDH, fue por un importe de



Bs1.717.020,48, aplicados en gastos que estarían fuera de las competencias determinadas en los DS N° 28421 y 29565 y Leyes N° 3302 y N° 3804; es decir, que se habrían cargado gastos no elegibles a programas, proyectos y obras, siendo parte de las gestiones auditadas, los servidores públicos denunciados; el 9/04/2016, el MP comunicó el inicio de investigación al OJ.

85. El 2/06/2016, el GAMG remitió al MP documentación relativa al contrato de consultoría con la “Firma de Auditoria & Consultora Rapu Justiniano S.R.L”.
86. El 29/06/2016, el MP comunicó la ampliación de investigación al OJ por 60 días; el 2/02/2018, el MP presentó al OJ la Resolución de Rechazo de querrela, con la que se notificó a la parte querellante el 24/01/2018, siendo ésta la última actuación a la fecha de corte de la evaluación 10/05/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

87. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la querrela de 8/04/2016, el GAMG, atribuyó la comisión de los tipos penales de Malversación y Conducta Antieconómica a los querrellados, limitándose a citar los tipos penales, sin realizar un análisis y subsunción del hecho a los tipos penales endilgados, no describió la participación individual de cada uno de los querrellados en los hechos, descripción necesaria tomando en cuenta el número de servidores públicos querrellados.

88. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue insuficiente.



b) Parámetros Procesales

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

89. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Pese a que GAMG, denunció delitos propios de servidores públicos y habiéndose cuantificado el daño patrimonial, a través del informe de auditoría, no solicitó medidas cautelares de carácter real, en previsión de los Artículos 252 del CPP en relación al Artículo 87 (responsabilidad civil) del CP.

90. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

91. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

A partir de la presentación de la querrela 8/04/2016, hasta la fecha de notificación con la Resolución de Rechazo 24/01/2018, transcurrió aproximadamente un (1) año y nueve (9) meses, en el que el GAMG, al margen de la presentación de la querrela, no realizó actuación alguna de proposición de diligencias de acuerdo al Artículo 306 del CPP, tendiente a dinamizar la investigación, a efectos de que el MP pueda recolectar los suficientes elementos o indicios, que generen convicción de que los querrellados sean con probabilidad, autores o partícipes de la comisión de los delitos endilgados, lo que determinó que la querrela sea rechazada; en la reunión de aclaración los abogados del GAMG, no realizaron ninguna aclaración al respecto.

92. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.





(3) **Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley**

93. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Emitida la Resolución de Rechazo de Querrela, el GAMG fue notificado con la misma el 24/01/2018 y el 2/02/2018, el MP informó al OJ que, habiéndose notificado con la Resolución de Rechazo a la parte denunciante, ésta no la objetó conforme al Artículo 305 del CPP, observándose que el GAMG, no cumplió con el plazo previsto, dejando precluir su derecho.

94. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue negligente.

I. Proceso N° 9 en Materia Contenciosa

1. Identificación

95. Proceso Contencioso, a demanda de Dillmar John Medinaceli Duran en representación legal de la Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia Limitada (“CIABOL”) contra el GAMG, con IANUS: 201604179, sustanciado en la Sala Especializada del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs1.629.708,31 (Un millón seiscientos veintinueve mil setecientos ocho 31/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

96. El 24/10/2016, CIABOL demandó al GAMG, pidiendo el Pago de Daños y Perjuicios por la Resolución Extrajudicial del Contrato de Obra: “Construcción de la Unidad Educativa Mcal. Andrés de Santa Cruz OTB Villa Evo D-4”, en razón de que iniciada la ejecución de obra el 4/03/2016 y efectuado el desembolso del primer anticipo de Bs3.593.871,53, se emitió la Orden de Proceder el 11/03/2016; sin embargo, se identificó que los predios donde se efectuaría la construcción, no estarían aptos para el diseño estructural y tampoco tenía relación con las cantidades presupuestadas, lo cual obligó al replanteo del mismo y debido a ello, se paralizaron las actividades de construcción, suscribiendo el acta de 30/03/2016; elaborado y entregado el nuevo diseño estructural y arquitectónico por CIABOL, ante la dificultad que tenía el Municipio para viabilizar la ejecución de la obra, invocaron la



aplicación de los Parágrafos 21.2.2 y 21.4 de la Cláusula Vigésima Primera, que regula la conclusión del contrato, por causas atribuibles a la entidad contratante, efectuado el cómputo de volúmenes de obras en Bolivianos, demandando la cancelación de Bs1.629.708,31.

97. El 31/10/2016, el OJ por Auto Interlocutorio N° 180/2016, admitió la demanda, ordenó a la entidad demanda, la prohibición de innovar sobre las boletas de garantías y corrió en traslado a la parte demanda; el 8/11/2016, se citó y emplazó al GAMG, mediante comisión instruida.
98. El 15/11/2016, el GAMG se apersonó e interpuso excepciones previas de incompetencia e impersonería del demandante, con el argumento que el demandante y apoderado de CIABOL, no cuenta con personería jurídica para interponer la acción, al no estar sus actos comerciales registrados en FUNDEMPRESA, formalidad que es exigida por Ley; en cuanto, a la incompetencia fundamentó que las autoridades no tienen competencia para el conocimiento de la demanda, siendo que la Compañía CIABOL, no agotó la vía administrativa para poder acceder a este tipo de procesos, conforme a los Artículos 69 de la Ley N°2341 y 778 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”); en consecuencia, pidió se declaren probadas las excepciones y se disponga el archivo de obrados; el 16/11/2016, el GAMG amplió y complementó la excepción de incompetencia, aclarando algunos datos.
99. El 30/11/2016, el GAMG respondió negativamente a la demanda señalando que no está obligado al reconocimiento del pago de lucro cesante como emergencia de la Resolución del Contrato, siendo que los pagos y daños a ser reconocidos deberían contar con su aprobación; asimismo, opuso demanda reconvenicional contra CIABOL, pidiendo la restitución del monto otorgado en calidad de anticipo de Bs3.593.871.53, más el reconocimiento de daños y perjuicios causados al Municipio, solicitó como medida precautoria el embargo de los bienes de CIABOL y el congelamiento de cuentas bancarias, el 10/01/2017, solicitó la contracautela.
100. El 17/01/2017, el OJ por Auto Interlocutorio N° 13/2017, resolvió declarar improbadas las excepciones de incompetencia e impersonería en el demandante, notificándose al GAMG el 20/01/2017, contra dicho auto el 24/01/2017, el GAMG solicitó complementación y enmienda, por haber omitido dejar sin efecto la caución de no innovar las boletas de



garantía; el 3/02/2017 por Auto Interlocutorio N° 31/2017, el OJ complementó el Auto Interlocutorio N° 13/2017, notificándose al GAMG el 8/02/2017.

101. El 15/02/2017, se notificó al GAMG con el Auto Interlocutorio que calificó el proceso como ordinario de hecho, abrió el término probatorio y fijó los puntos de hecho a probar.

102. El 14/06/2017, el GAMG pidió la clausura del periodo probatorio, se disponga el embargo de los bienes propios de CIABOL y de su representante legal; el 24/07/2017, se notificó al GAMG, con el informe pericial de 13/07/2017, siendo objetado el 27/07/2017; el 25/08/2017, el GAMG reiteró la solicitud de clausura del término probatorio, el 8/09/2017, el OJ por Auto Interlocutorio clausuró el término probatorio; el 9/10/2017, el GAMG presentó alegatos en conclusiones pidiendo se declare improbadada la demanda principal, por no haber demostrado el hecho generador del daño y perjuicio que se le hubiese causado, solicitó también que se declare probada la demanda reconvenzional y se levanten las medidas precautorias.

103. El 27/11/2017, el GAMG solicitó se priorice la causa y se emita Resolución; el 1/12/2017, el OJ decretó Autos, a Sala para sorteo; el 8/01/2018, el GAMG pidió que se emita Sentencia.

104. Después de varias excusas, a la fecha de corte 10/05/2018, el proceso se encontraba pendiente de conformación de Sala, estando el proceso en primera instancia.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

105. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la excepción de impersonería, el GAMG no basó los hechos en la indebida o insuficiente representación que pudiera tener el demandante Dillmar J. Medinacelli, que procedería si se identifica que el demandante es civilmente incapaz en forma absoluta y/o relativa; o en su caso, que el mandato otorgado era insuficiente para representar a CIABOL, aspectos que no fueron considerados; respecto a la excepción de incompetencia, el argumento de no haberse agotado la vía administrativa, conforme al Artículo 69 de Ley

N° 2341, resulta erróneo, toda vez que la referida ley no es aplicable al Sistema de Control Gubernamental (Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios).

106. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue insuficiente

J. Proceso N° 10 en Materia Contenciosa

1. Identificación

107. Proceso Contencioso, a demanda de Dillmar John Medinaceli Duran en representación legal de CIABOL contra el GAMG, con IANUS N° 201604178, sustanciado en la Sala Especializada del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, con cuantía de Bs3.359.635,18 (Tres millones trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco 18/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

108. El 24/10/2016, CIABOL demandó al GAMG, el Pago de Daños y Perjuicios por la resolución extrajudicial del Contrato de Obra de “Construcción del Mercado Central de Guayaramerín”, argumentando que iniciada la ejecución el 3/03/2016 y efectuado el desembolso del primer anticipo de Bs8.150.601.68, inmediatamente se emitió la Orden de Proceder el 11/03/2016, sin embargo se concluyó que el predio no cumplía con lo requerido para la construcción del proyecto y que el diseño tenía serias deficiencias, lo cual, obligó al replanteo del mismo, paralizándose la obra mediante acta suscrita el 31/03/2016; es así que, elaborado y entregado el nuevo diseño estructural y arquitectónico, ante la evidente dificultad que tenía el Municipio para viabilizar la ejecución de la obra y ante la falta de capacidad del GAMG, para solucionar los problemas de gestión administrativa y técnica, invocando la aplicación de los Parágrafos 21.2.2 y 21.4 de la Cláusula Vigésima Primera que regula la terminación del contrato por causas atribuibles a la entidad contratante, pidió la cancelación de Bs3.359.653,18.

109. El 31/10/2016, el OJ mediante Auto Interlocutorio No. 179/2016, admitió la demanda y ordenó a la entidad demanda la prohibición de innovar sobre las boletas de garantías y pólizas de caución emitidas con garantías contractuales; el 15/11/2016, se cita al GAMG.





110. El 23/11/2016, el GAMG, interpuso excepciones previas de incompetencia e impersonería, con el argumento de que el demandante y apoderado de CIABOL, no cuenta con personería jurídica para la presente acción, siendo que la actividad a la que se dedica dicha compañía es un acto comercial y por tal razón, debió matricularse en el registro de comercio, refirieron que el testimonio de poder no está registrado en FUNDEMPRESA, requisito *sine quanon* para las sociedades comerciales; en cuanto, a la incompetencia fundamentó que las autoridades no tienen la competencia para el conocimiento de la presente causa Contenciosa Administrativa, siendo que CIABOL no agotó la vía administrativa conforme al Artículo 69 de la Ley N°2341 y Artículo 778 del CPC.
111. El 3/01/2017, el GAMG respondió negativamente a la demanda, señalando que el Municipio no está obligado al pago de lucro cesante, asimismo interpuso demanda reconventional pidiendo la restitución del monto otorgado en calidad de anticipo por la suma de Bs8.150.601.68, solicitó medidas precautorias consistente en el embargo de los bienes de CIABOL y el congelamiento de sus cuentas bancarias; el 10/01/2017, el GAMG solicitó la contracautela y se deje sin efecto la excesiva medida de prohibición de innovar sobre las boletas de garantía de cumplimiento del 20%.
112. El 16/01/2017, por Auto Interlocutorio N° 14/2017, el OJ resolvió declarar improbadas las excepciones de incompetencia e impersonería del demandante, bajo el razonamiento que la excepción planteada, no es extintiva y es subsanable; en cuanto a la incompetencia, la entidad habría confundido la materia de los procesos contenciosos y los procesos contencioso administrativos, al estar dichos contratos únicamente regulados por el DS N° 181; el 24/01/2017, el GAMG solicitó complementación y enmienda del Auto N° 14/2017.
113. El 3/02/2017, el OJ ordenó se oficie a DRRR y Tránsito de la Ciudad de Tarija, para certificar si los socios de la CIABOL, tuvieran inscritos bienes registrados a su nombre.
114. El 7/04/2017, por Auto Interlocutorio N° 70/2017, se dio por constituido el gravamen sobre un bien de CIABOL, sujeto a registro, dando así, por afianzada la caución.
115. El 8/09/2017, por Auto Interlocutorio se clausuró el termino probatorio, quedando el expediente a disposición de las partes para que formulen sus alegatos en conclusiones; el



9/10/2017, el GAMG presentó sus alegatos; el 27/11/2017 y el 8/01/2018, el GAMG solicitó se emita Resolución.

116. Después de varias excusas, el 18/05/2017, el GAMG solicitó la priorización de causa, se dicte nuevo decreto de autos y se disponga la renovación de las boletas de garantía de correcta inversión de anticipo; a la fecha de corte del proceso de evaluación 10/05/2018, el proceso se encontraba para Resolución, con decreto de autos para Sentencia

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) **Fundamentación jurídica**

117. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En la excepción de impersonería el GAMG, no basó los hechos en la indebida o insuficiente representación que pudiera tener el demandante Dillmar J. Medinacelli, que procedería si se identifica que el demandante es civilmente incapaz en forma absoluta y/o relativa; o en su caso, que el mandato otorgado era insuficiente para representar a CIABOL, aspectos que no fueron considerados; respecto a la excepción de incompetencia, el argumento de no haberse agotado la vía administrativa, conforme al Artículo 69 de Ley N° 2341, resulta erróneo, toda vez que la referida ley no es aplicable al Sistema de Control Gubernamental (Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios).

118. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAMG, fue insuficiente

VII. **Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica**

119. Habiéndose evaluado el funcionamiento y la gestión de la Unidad Jurídica, en base a los criterios establecidos en el Reglamento y aplicando parámetros de suficiencia e insuficiencia, se tuvieron los siguientes resultados:

A. **Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica**

120. En cuanto a la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:





La Unidad Jurídica del GAMG, cuenta con el Director Jurídico, dos (2) Abogados y un (1) Asistente de Apoyo.

121. Por tal motivo se concluye que la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica es suficiente.

B. Asignación de procesos

122. En cuanto a la asignación de procesos, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

El Director Jurídico señaló que de acuerdo al funcionamiento interno del Municipio, todas las comunicaciones se realizan mediante hoja de ruta, que ingresa por Secretaría de Despacho y es derivada a la unidad correspondiente, siendo asignado al abogado quien registra el proceso en el sistema ROPE.

123. Por tal motivo se concluye que la asignación de procesos de la Unidad Jurídica es suficiente.

C. Formación especializada de las y los abogados

124. En cuanto a la formación especializada de las y los abogados, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

De la información proporcionada por el GAMG y la verificación en el Registro de Abogados de Estado, los abogados de la Unidad Jurídica del GAMG, no registran formación de postgrado o especialización; sin embargo, contarían con experiencia profesional, para desarrollar el seguimiento y control de la gestión de procesos.

125. Por tal motivo se concluye que la formación especializada de las y los abogados de la Unidad Jurídica es suficiente.

D. Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales

126. En cuanto al seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

El Director Jurídico del GAMG, informó que se realiza a través de informes, que consignan el movimiento de los procesos en el sistema ROPE, que es utilizado por los abogados y no así por la MAE de la institución, siendo actualizado cada seis (6) meses; sin embargo se observó que los abogados no cuentan con documentación o archivos ordenados de los procesos, asimismo, el periodo de seis (6) meses para el seguimiento a los



procesos judiciales, resulta excesivo, considerando la dinámica para la tramitación de los mismos.

127. Por tal motivo se concluye que el seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales de la Unidad Jurídica es insuficiente.

VIII. Recomendaciones

128. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación de la Dirección Jurídica del GAMG, la Procuraduría General del Estado, a través de la DDDDB, recomienda:

A. Recomendaciones preventivas genéricas

129. Habiéndose identificado que en cinco (5) procesos judiciales (4, 7, 8, 9 y 10), se observó patrón deficitario de insuficiencia, respecto a la fundamentación jurídica, los abogados responsables de iniciar o interponer demanda, contestación, reconvencción, querrela, acusación particular, excepciones e incidentes, en las distintas materias, deben realizar una adecuada, sólida y suficiente motivación y argumentación jurídica, con respaldo doctrinal y jurisprudencial, en los casos que correspondan, asegurando así la materialización de las pretensiones jurídicas precautelando los intereses del GAMG.

130. Habiendo identificado en cinco (5) procesos judiciales (4, 5, 6, 7 y 8) patrón deficitario de negligencia, en cuanto a la oportunidad de interposición de acciones judiciales de precautela, los abogados del GAMG responsables de sustanciar los procesos, deberán solicitar, tramitar y materializar las medidas cautelares de carácter patrimonial en todos los procesos que sustancian, aplicando las directrices emitidas por el Procurador General del Estado a través del Dictamen General N° 01/2017, que son vinculantes para los abogados, con el fin de asegurar la reparación del daño causado al GAMG; sea bajo responsabilidad sujeta al Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

131. Habiendo identificado en cinco (5) procesos judiciales (4, 5, 6, 7 y 8) patrón deficitario de negligencia, en cuanto a las acciones jurídicas de impulso procesal, los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la Unidad Jurídica, para una oportuna y efectiva defensa y precautela de los intereses del GAMG, en los procesos en general, deberán realizar acciones diligentes a objeto promover el impulso procesal correspondiente, en la búsqueda de pronunciamientos judiciales y fiscales oportunos, en defensa de los intereses de la



institución y en su caso, deberán activar las acciones o instancias necesarias en el Órgano Jurisdiccional o Ministerio Público, para un efectivo cumplimiento de plazos, bajo responsabilidad, establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

132. Habiendo identificado en tres (3) procesos judiciales (3, 6, 8) patrón deficitario de negligencia, en cuanto a las acciones jurídicas de cumplimiento de plazos procesales, los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la unidad jurídica, para una oportuna defensa y precautelada de los intereses del GAMG, en los procesos en general, deberán inexcusablemente responder a los traslados de cualquier pronunciamiento judicial o fiscal, que permita una impugnación, dentro de los plazos legales previstos por ley; de no considerarse pertinente la interposición de algún recurso, de conformidad con el Inciso e) del Artículo 65 del DS N° 23318 A, deberá informar previamente por escrito a la máxima autoridad la inconveniencia de su presentación; sea bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

133. Habiendo identificado en el proceso penal N° 6, negligencia respecto a la idoneidad en la interposición y fundamentación de recursos, los abogados responsables de sustanciar procesos judiciales de la unidad jurídica del GAMG, al momento de interponer recursos y/o medios de defensa en cualquier proceso que sustancien, deberán realizar la expresión de agravios adecuada e invocación del precedente contradictorio cuando corresponda, cumpliendo con los requisitos para su admisibilidad y consideración, efectuando una suficiente motivación y argumentación fáctica y jurídica, con apoyo doctrinal y jurisprudencial, bajo responsabilidad, establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

134. Habiendo identificado patrón deficitario de negligencia en los procesos coactivos fiscales N° 1, 2, y 3, en cuanto a las acciones jurídicas tendientes a la ejecución de resoluciones judiciales ejecutoriadas, a objeto de la recuperación del daño patrimonial, las y los abogados responsables de sustanciar los procesos judiciales del GAMG, deberán realizar acciones oportunas y periódicas, para la recuperación del daño causado al Estado, bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.





B. Recomendaciones preventivas específicas

1. Procesos Coactivos Fiscales

135. En los procesos coactivos fiscales N° 1, 2 y 3, se instruya a los abogados responsables de sustanciar los procesos judiciales del GAMG, solicitar, tramitar y materializar ante las entidades registrales, acciones tendientes a la recuperación patrimonial de los montos adeudados al Municipio, considerando, los gravámenes existentes y retención de fondos efectuados para su restitución al GAMG, entre otras que sean pertinentes, tomando en cuenta, el estado del proceso, bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

2. Procesos Penales

136. En los procesos penales N° 4, 5, 6 y 7, se instruya a los abogados realizar acciones de interposición, tramitación y materialización de las medidas cautelares de carácter patrimonial, en función a la cuantificación monetaria del daño causado al Municipio en cada uno de ellos; aplicando las directrices del Dictamen General N° 01/2017, emitido por la Procuraduría General del Estado, con el fin de asegurar la reparación del daño causado al Municipio de Guayaramerín, bajo responsabilidad sujeta al Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

137. En el proceso penal N° 8, al haber sido rechazado bajo el fundamento del Inciso 3 del Artículo 304 del CPP (falta de elementos suficientes) se instruya a los abogados responsables del proceso, considerar la reapertura del mismo, en la forma y plazo determinado por Ley.

C. Recomendaciones correctivas

138. Habiendo identificado que el GAMG en el proceso penal N° 6, no presentó acusación fiscal, ni se adhirió a la del MP, conforme prevé el Parágrafo II del Artículo 340 del CPP, dejando precluir su derecho; se insta el inicio de acciones legales que correspondan contra los abogados responsables, en aplicación del Parágrafo 3) del Artículo 231 de la CPE, Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178, Parágrafo I) del Artículo 3 del DS N° 2739 y artículo 65 del DS N° 23318-A.

139. Habiendo identificado en el proceso penal N° 8, que el GAMG, no realizó ninguna acción para coadyuvar al MP con la investigación, limitándose a presentar la querrela y emitida la Resolución de Rechazo notificado al GAMG, no la objetó conforme al Artículo 305 del





CPP, se insta el inicio de acciones legales que correspondan contra los abogados responsables de sustanciar el proceso, en aplicación del Parágrafo 3 del Artículo 231 de la CPE, Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178, Parágrafo I) del Artículo 3 del DS N° 2739 y Artículo 65 del DS N° 23318-A.

140. Habiéndose identificado en los procesos coactivos fiscales N° 1 y 3, inactividad procesal superiores a dos (2) años en etapa de ejecución de la Sentencia, en los que el GAMG no realizó actuación alguna, pese a las conminatorias notificadas del OJ, se insta el inicio de acciones legales que correspondan contra los abogados responsables de sustanciar los procesos, en aplicación del Parágrafo 3 del Artículo 231 de la CPE, Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178 y Parágrafo I del Artículo 3 del DS N° 2739.

D. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica

141. Para cualificar el desempeño procesal de los Abogados responsables de sustanciar los procesos judiciales de la Unidad Jurídica del GAMG, se recomienda promover y desarrollar capacitación, actualización y formación en defensa legal del Estado, acorde a los principios y obligaciones consagrados en el Artículos 232 y 235 de la CPE y el deber establecido en el Artículo 18 del DS N° 0789, modificado por la Disposición Adicional Tercera del DS N° 2739, respecto a la capacitación obligatoria en la Escuela de Abogados del Estado, en Gestión Pública y Defensa Legal del Estado.

142. A efectos de reforzar el control y seguimiento a los procesos judiciales, los abogados de la Unidad Jurídica del GAMG, responsables de sustanciarlos, deberán establecer mecanismos de seguimiento y control, con la periodicidad necesaria, formar un archivo documentado y ordenado, con información actualizada, la cual pueda ser contrastada con la existente en el sistema ROPE, conforme establecen los Artículos 3 y 14 del DS N° 2739, al constituirse en una herramienta de seguimiento y control de la MAE, para supervisar la correcta defensa legal de los intereses del Estado.

IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

143. El Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Guayaramerin, en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, deberá remitir informe sobre la aceptación de la





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL PGE/DESP N° 09/2019

presente Recomendación Procuradurial, conforme al Parágrafo III del Artículo 23 del DS N° 2739.

144. La MAE, las y los abogados de la Unidad Jurídica, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, en el marco del Artículo 24 del DS N° 2739.

145. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental del Beni, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma registrada y archivada.

El Alto, 26 de abril de 2019.

Respetuosamente.


Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

